



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-00307

**Asunto:** Deniega pruebas y dispone sentencia anticipada

Advierte el Despacho que en el presente proceso ya feneció el término de traslado de las excepciones de mérito que se propusieron, por lo cual, en principio, lo pertinente sería decretar pruebas y señalar la fecha en la cual se llevaría a cabo las audiencias de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, no obstante, de una revisión de las solicitudes probatorias que se formulan con la demanda, el Juzgado considera que se tornará procedente disponer la emisión de sentencia anticipada conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 *idem*.

Entonces, con relación a las pruebas de la parte demandante, el Despacho advierte que ellas son eminentemente de carácter documental, de forma tal que se valorarán aquellos documentos que fueron presentados tanto con la demanda y con el pronunciamiento a las excepciones.

Por otra parte, el demandado y la señora **Natalia Andrea Cuartas Sucerquia** también presentan pruebas documentales con sus contestaciones a la demanda, las cuales serán efectivamente tenidas en cuenta, mientras que, adicionalmente, solicitan al Juzgado de forma idéntica las siguientes **pruebas de oficios** dirigidas a la **Agencia de Arrendamiento Nelly Jaramillo**, para que expida:

- Copia de las consignaciones realizadas en favor de la demandante por concepto de arrendamientos desde el 17 de enero del 2018 hasta la fecha con ocasión del contrato de arrendamiento.
- Copia del seguro tomado de parte del arrendatario con Seguros el Libertador S.A.
- Copia de los pagos realizados a la compañía el Libertador en el periodo del año 2019, donde se discrimine con precisión y claridad el concepto por el cual se hicieron dichos pagos, y quien fue la persona que realizó tales pagos con ocasión

del contrato en el cual la agencia de arrendamiento demanda al señor Jhon Albeiro González Rúa.

- A la Compañía de Seguros el Libertador S.A. para que por el año 2019 discrimine con precisión y claridad el concepto por el cual se hicieron pagos de parte de la señora Natalia Andrea Cuartas Sucerquia, o el señor Jhon Albeiro González Rúa, con ocasión del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle y 54 N° 36<sup>a</sup>-06, interior 401.

A tales solicitudes lo pertinente es que se les diera el trámite que se encuentra consagrado en los artículos 265 y S.S. del Código General del Proceso para la exhibición de documentos, no obstante, estas solicitudes probatorias deberán ser denegadas conforme a lo consagrado en el artículo 266 *idem*, pues es necesario tener en cuenta que quien pida la exhibición debe expresar los hechos que pretende demostrar, afirmando el documento o la cosa que se encuentre en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos.

En el *sub judice*, los que ocupan el extremo pasivo de la pretensión omitieron, precisamente, indicar al Despacho cuáles son los hechos que pretende demostrar con tales documentos, ni la clase o relación que ostentaban con tales hechos.

De igual forma, aun así se hubiera satisfecho lo previsto en la norma comentada, el Juzgado advierte que la solicitud probatoria se tornaría improcedente de conformidad con el artículo 168 del Estatuto Procesal vigente, pues debe de tenerse en cuenta que tales documentos únicamente podrían probar hechos inocuos e intrascendentes para el debate judicial que se adelanta, pues nada interesa a él lo concerniente a la póliza que se hubiere contratado por la demandante con la Compañía de Seguros el Libertador S.A.

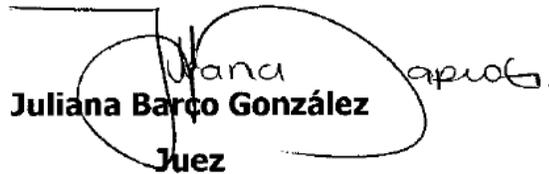
Por otra parte, el Despacho encuentra que la vinculada Natalia Andrea Cuartas Sucerquia también solicitó que se citará a las siguientes personas a rendir testimonio:

- Jeny Marcela Posada Sucerquia.
- Diana Catalina Posada Sucerquia.
- Alba Cielo Sucerquia.
- Maribel del Socorro Chica.

Sin embargo, está solicitud probatoria tampoco se sujetó a lo exigido por el artículo 212 del Código General del Proceso, toda vez que no se enunció de forma concreta los hechos que serían objeto de prueba con cada uno de los testigos.

Bajo este orden de ideas, el Despacho advierte que no quedarían pruebas por practicar, siendo impertinente fijar fecha para la celebración de las audiencias que se encuentran consagradas en los artículos 371 y 372 del Código General del Proceso, por lo cual, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 *idem* se dispondrá la emisión de sentencia anticipada, en atención a que no existen pruebas pendientes por practicar.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, \_\_1 sep 2022\_\_, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° \_\_\_\_, fijados a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**Secretario**

Fp

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52bea0f2a57d0ce7cf954bfdec9013481a67c51ceec22bf7a2b774da7eacad1**

Documento generado en 31/08/2022 04:07:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**